



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y SUS
ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS.

DENUNCIANTE: ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ Y EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO CARLOS
AUGUSTO MORALES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
DIPUTADO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA.

A) El doce de febrero de dos mil catorce, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles al ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"Que en términos del presente curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado c, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3,10, 223, fracción III; 226 párrafo tercero; 372 al 374, 374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en tiempo y forma, vengo a presentar formal queja en contra del ciudadano CARLOS AUGUSTO MORALES MORALES LÓPEZ, quien puede ser notificada(sic) en el inmueble ubicado en la calle Congreso, Número 66, Oficina Número B-312, Colonia El Parque Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15960, por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que contraen al tenor de las siguientes violaciones:

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

- a) La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.
- b) Uso indebido de instalaciones públicas con fines electorales al utilizar los puentes peatonales y bardas.
- c) Colocación de Publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Hechos que se traducen en una franca de contravención a la normativa invocada, sustentados al tenor de las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 4 y 5 de febrero de 2014, aproximadamente a las diez horas en adelante, circulando por diversas calles y avenidas en la Delegación Iztapalapa, me percate de la existencia de diversos anuncios espectaculares promocionando una campaña publicitaria del C. CARLOS AUGUSTO MORALES, en la que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de campaña utilizando el nombre de "PRIMER INFORME LEGISLATIVO ANUNCIANDO NOMBRES DE OTROS DIPUTADOS COMO ESTHELA, DANIEL, EFRAÍN, DAMIAN ORDOÑEZ MORALES" al lado de su imagen estos últimos de forma por demás indebida.

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULARES	PROGRAMAS UTILIZADO ILEGALMENTE	DESCRIPCIÓN DE IMAGEN VISUAL
Avenida Tlahuac, Estación de la Línea 12, Periférico.	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela, Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Tlahuac, s/n frente a la estación San Andrés Tomatlan de la Línea 12.	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Calzada Ermita Iztapalapa, Número 4150, Colonia Santa Martha Acatitla, entre Cárcel de Mujeres y Luis Cervantes, Código Postal 09510, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Calzada Ermita Iztapalapa, Número 3673, Colonia Paraje Zacatepec, entre Eje 5 y Calle Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

3

Avenida Jalisco, manzana 2-101, Lote 21, Colonia Santa María Aztlahuacan, con Esquina Calzada Ermita Iztapalapa, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, <u>Efraín Morales</u> y Daniel Ordoñez"
Avenida Ermita Iztapalapa, Numero 412, manzana 21, Lote 18, Colonia Barrio de San Miguel, entre Calles Guadalupe Victoria y Cristóbal Colon	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, <u>Efraín Morales</u> y Daniel Ordoñez"
Calzada Ermita Iztapalapa, Numero 3338, Pueblo Santa María Aztlahuacan, entre Primavera y Avenida Jalisco, Código Postal 09500, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, <u>Efraín Morales</u> y Daniel Ordoñez"
Eje 3 y Colonia Escuadrón 201, entre Circuito Bicentenario y Subteniente Salido Grijalava, Código Postal 0960, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, <u>Efraín Morales</u> y Daniel Ordoñez"
Avenida Anillo Periférico, Colonia Paraje, San Juan Joya, entre Agustín de Iturbide y Felipe Obregón, Código Postal 09830, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, <u>Efraín Morales</u> y Daniel Ordoñez"
Eje 6 sur y Trabajadores Sociales.	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Calle de la Cruz esquina Eje 6 Sur.	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"

SEGUNDO. Con fecha 4 y 5 de febrero de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas en adelante, circulando por diversas calles de la Ciudad de México de la Delegación Iztapalapa y aledañas me percate de la existencia de diversos anuncios, carteles, bardas y pendones promocionando una campaña publicitaria del C. CARLOS AUGUSTO MORALES, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

4

como actos anticipados de campaña utilizando el nombre de "PRIMER INFORME LEGISLATIVO ANUNCIANDO NOMBRES DE OTROS DIPUTADOS COMO ESTHELA, DANIEL, EFRAÍN, DAMIAN ORDOÑEZ MORALES" al lado de su imagen estos últimos de forma por demás indebida.

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR Y/O ANUNCIO PROPAGANDA.	PROGRAMAS UTILIZADO ILEGALMENTE	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN VISUAL
(BARDA) Esquina calle Gavilán y Avenida Rojo Gómez, colonia Barrio de San Miguel, Código Postal 09360, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(LONA) A lo Largo de Avenida Rojo Gómez desde Iztapalapa hasta Avenida Zaragoza y en puentes peatonales	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, <u>Efraín Morales</u> y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Avenida Javier Rojo Gómez, entre Numero 134 y 145, Barrio de San Miguel, 2da Cerrada Javier Rojo Gómez y Gavilán, Código Postal 09360, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(PENDONES) Avenida Ermita Iztapalapa, desde Eje 3 (están colgados a lo largo de la avenida), Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Canal de Garay	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Calzada Ermita Iztapalapa (ambos lados del metro)	Informe Legislativo (Diputado Local y Federales)	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(PENDONES) Avenida Rojo Gómez desde Ermita Iztapalapa, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

5

(BARDA) Eje 6 sur en el puente pasando la calle Teopanechpa	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Eje 6 sur en el puente pasando la calle Teopanechpa	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(LONA) Circuito Interior Río Churubusco, pasando Eje 3 oriente, ambos lados del puente peatona..	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: " Esthela Damián, Efraín Morales Daniel Ordoñez"
(LONA) Trabajadores Sociales y Contadores, Delegación Izatapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"

TERCERO. De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posiciones de imagen personal del C. **CARLOS AUGUSTO MORALES**, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Izatapalapa, **situación que se encuentra revestida de una absoluta y total legalidad al utilizar nombres de otros Diputados del mismo partido, oficial para crear una imagen visual confusa entre los habitantes de la zona**, que les genera información de que su imagen y atención ligada a los beneficios de que lo conozca el electorado y que a mayor abundamiento ofusca la preferencia del electorado, y que a mayor perjuicio en el contenido del anuncio espectacular resalta su imagen y su nombre y que por ende producen un acto impacto social estrechamente ligado con su imagen y que la norma de orden público en materia de Electoral prohíbe expresamente son pena de sanción a quienes pretendan realizarlo. Además lo hace en anuncios espectaculares, en carteles, bardas y pendones, gastando miles de pesos en publicidad, para promocionar su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.

CUARTO. Al respecto, solicito a esta autoridad que de manera inmediata ordene la realización de una inspección ocular en todas las avenidas principales y secundarias pertenecientes al territorio de la Delegación Izatapalapa, y en los domicilios denunciados en este curso en los que se encuentran dicha propaganda, para levantar un acta circunstanciada que deje constancia de la existencia, características y contenidos de dichos anuncios y de los que en ejercicio de su facultad inquisitiva observe.

QUINTO. Es del dominio público, que el C. **CARLOS AUGUSTO MORALES**, es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la llevado a ocupar diversos cargos de elección popular y de Gobierno.

De las pruebas ofrecidas en presente curso se advierte que el referido ciudadano ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente programas de alto impacto social, con la clara intención de proporcionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe Delegacional en Izatapalapa para el proceso electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares, carteles y demás propaganda en mención a la fecha son visibles al interior y exterior del territorio de la Delegación Izatapalapa.

SEXTO. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

6

publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con en que se actúa.

Así entonces, puede advertirse de los elementos de prueba, que la actitud de marras de la hoy denunciada es notoriamente ilegal, en ese sentido debe tenerse por acreditado para esta autoridad administrativa sancionadora, la constitución de los hechos que producen la violación de los dispositivos legales en cita, y que por tanto es consecuentemente imponer las sanciones considerando las agravantes que se derivan **al utilizar ilegalmente el presupuesto oficial y los nombres de Diputados para proporcionar su imagen.** La conducta anterior a cargo del denunciado contraviene el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: "Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas preelectorales de los partidos políticos".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidato a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXV/2007

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídica válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al proceso de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en un campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

7

y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría eficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 25 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constanancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota: El contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 80, párrafos tercero y cuarto, del código vigente a la fecha de publicación de la presente compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, 2008, páginas 43 y 44"

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1°. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejecutarla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si es el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo

2112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

8

de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el artículo 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

212



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

9

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

SÉPTIMO. Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, por la utilización del presupuesto oficial y, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la ley de publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelve inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, **en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales.**

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio In dubio Pro Cive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera
 Clave: TEDFIELJ 003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉES VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advierte que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías González Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS

I.-LA DOCUMENTAL PRIVADA, que consisten las formatos requisitados con la dirección e imágenes de fotografías de anuncios colocados en los lugares señalados y en elementos de equipamiento urbano, en los que consta la campaña de promoción de imagen personalizada del ciudadano **CARLOS AUGUSTO MORALES**, mismas que guardan relación con los hechos del presente escrito.

II. LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de **CARLOS AUGUSTO MORALES**, en anuncios espectaculares colocados en las avenidas principales y secundarias de la delegación Iztapalapa, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho PRIMERO, prueba que lo relaciono con el mismo hecho.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

10

III. LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados, bardas y pendones con la imagen de CARLOS AUGUSTO MORALES, en anuncios carteles colocados en diversos lugares de la Delegación Iztapalapa, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho SEGUNDO, prueba que lo relaciono con el mismo hecho.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2015-2016.

V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente en todo lo que sea útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuesto..

Por lo antes expuesto y fundado, solicito

PRIMERO. Teneme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra del C. CARLOS AUGUSTO MORALES, en su carácter de denunciada.

SEGUNDO. Teneme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales en el presente escrito.

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.

CUARTO. Dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de su imagen del hoy denunciada, del presupuesto oficial y los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada.

QUINTO. Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada para efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.

SEXTO. Requerir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al término envíe inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.

SEPTIMO. Dar vista a la Contraloría de Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México."

B) El siete de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito suscrito por el ciudadano René Muñoz Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de diversos

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

11

ciudadanos, entre ellos Carlos Augusto Morales López, por considerar que contravienen la normativa electoral, señalando particularmente lo siguiente:

"... Presento QUEJA en contra de: Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales y quien resulte responsable por la posible comisión de la violaciones consideradas en el Acuerdo ACU-17-14.

HECHOS

1. *Existe promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales los CC. Manuel Granados Covarrubias, Mario Delgado Carillo, Alejandra Barrales Magdaleno, Ariadna Montiel Reyes, Israel Moreno Rivera, Marisela Contreras Julián,, Ana Julia Hernández Pérez, Leticia Quezada Contreras, Aleyda Alavés Ruiz, Dione Anguiano Flores, Víctor Hugo Romo Guerra, Agustín Torres Pérez, Miriam Saldaña Chairez, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
2. *Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diverso medios de propaganda político electoral, como lo son espectaculares, vallas, lonas, gallardetes, pantallas electrónicas, bardas pintadas, trípticos y volantes, tal y como se acredita con los anexos no al ciento noventa y tres.*
3. *Incluyeron en dicha propaganda sus nombres, imágenes, colores, símbolos, emblema que implican la promoción personalizada con fines electorales y se relaciona con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
4. *La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, gallardetes y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la Ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hicieron con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de precampaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda político electoral en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
5. *Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, económicos a favor de la ciudadanía, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él o ella mismo (a), haciendo apología el servidor público para posicionarlo en l ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
6. *Se encuentran las palabras vote en su propaganda en específico la C. Diputada Local Dioni Anguiano Flores, tal y como se acredita con los anexos.*
7. *Utilizaron colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*

D12-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

12

8. El exceso de tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.
9. Asimismo, se debe considerar todas y cada una de la fotografías descriptivas en las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor de los servidores públicos señalados como probables responsables, siendo sólo un pequeño muestrario de lo existe en la ciudad capital.

Sirve de fundamento para el desarrollo e integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e Informativa en el Distrito Federal, violando los criterios establecido en el apartado primero, segundo y tercero, por parte de los Funcionarios Públicos, Jefe Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Senadores, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el considerando cuarto, quinto y sexto de los propios criterios se integre la Queja en contra de quien o quienes resulten responsables de la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personal, imagen, logros y acciones de gobierno adjudicados al mismo.

Se ofrece como medios de

PRUEBA

- 1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Testimonio Notarial tirado por el Notario Público Número Ciento Cuarenta y Dos de la Ciudad de México, el Licenciado Daniel Luna Ramos, constante de catorce fojas útiles, y su apéndice constante de la memoria fotográfica que agrega al mismo testimonio notarial, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja.
- 2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos por las 40 Direcciones Distritales, realizadas a partir de la vigencia del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron a partir del día 23, 24, 25, 26, 27, y 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, y 5 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte de los servidores públicos denunciados.
- 3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega el link.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>
- 4) LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ciento noventa y dos fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por los servidores públicos que en ella aparecen, describiéndose en cada una de las mismas las violaciones n que incurrieron considerando el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, fotos que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja y que se anexa al presente memorial (anexo 2 al 193).
- 5) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un tríptico de la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.
- 6) LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en cuarenta periódicos informativos del Diputado Federal Valentín Maldonado, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

13

- 7) *LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en un gallardete de la Diputada Local Ana Julia Hernández Pérez, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.*
- 8) *ACCESORIO, consistente en una lona tipo vinil del Partido de la Revolución Democrática, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.*
- 9) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*
- 10) *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea iniciado, así como las deducciones lógico jurídicas a las que ambe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponda. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la Queja en contra de los funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Senadores, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar resolución sancionando a quienes resulten responsables.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho

..."

C) El diez de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hizo del conocimiento de dicha autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad comicial federal, en contra de diversos servidores públicos y contra quien resultare responsable.

El treinta de abril del presente año, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio No. INE/SCG/0230/2014 fechado el día veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada del expediente formado con motivo de la queja de marras, así como de la Resolución identificada como CG178/2014, a fin de que en términos del punto **TERCERO** en relación con el

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

14

considerando **QUINTO** del fallo de mérito, esta autoridad electoral local determinara lo procedente.

Mediante acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del catorce de mayo de dos mil catorce, ésta determinó de conformidad con los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** escindir del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PE/23/2014, la parte relativa del C. Carlos Augusto Morales López, así como acumular el expediente IEDF-QCG/PE/23/2014SEXTUS al similar IEDF-QCG/PE/008/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/15/2014TER.

Los hechos señalados por el promovente en contra del C. Carlos Augusto Morales López, son en esencia idénticos a los denunciados ante este Instituto el siete de marzo de dos mil catorce, mismos que han quedado asentados en el inciso **B)** de este apartado.

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibidos los escritos de mérito, mediante Acuerdos de veintiuno de febrero y veintiuno marzo de este año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar los expedientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión); proponiéndole el inicio de los procedimientos especiales sancionadores al rubro citados.

TERCERO. INICIO, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Por acuerdos de veinticuatro de febrero, veintiuno de marzo y catorce de mayo del presente año, la Comisión acordó la instrucción de los procedimientos atinentes que por esta vía se resuelven, para lo cual determinó iniciar los procedimientos especiales sancionadores, formar los expedientes correspondientes, asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/008/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014TER e IEDF-QCG/PE/023/2014SEXTUS e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los ciudadanos denunciados y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

6
Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

15

Conviene precisar que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en cumplimiento a los puntos **OCTAVO** y **NOVENO** del acuerdo tomado el veintiuno de marzo de dos mil catorce, ordenó escindir del procedimiento sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PE/015/2014, la parte relativa a los hechos denunciados en contra del **C. Carlos Augusto Morales López**, asignándole el número IEDF-QCG/PE/015/2014TER y acumularlo al procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/008/2014.

De igual forma, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en cumplimiento a los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del acuerdo tomado el catorce de mayo de este año, ordenó escindir del procedimiento sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PE/023/2014 la parte relativa a los hechos denunciados en contra del **C. Carlos Augusto Morales López**, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/023/2014SEXTUS y acumularlo al procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/008/2014.

En acatamiento a lo ordenado por la Comisión, el veintisiete de febrero, veintisiete de marzo y quince de mayo del año en curso, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/097/2014, SE/QJ/249/2014 y SE/QJ/382/2014, respectivamente, se emplazó al ciudadano Carlos Augusto Morales López, en su carácter de Diputado Federal, al presente procedimiento, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de marzo, tres de abril y veintiocho de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Carlos Augusto Morales López, dio respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, ofreciendo los medios de convicción que consideró oportunos.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes;

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

16

asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, los días seis, siete y ocho de abril del presente año, se notificó el referido acuerdo a los ciudadanos Alen Angélica Hirata Martínez, René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y a Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal, respectivamente.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el catorce de mayo del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Licenciado René Muñoz Vázquez presentó los alegatos que a su derecho convino.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, no realizó manifestación alguna de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlos, lo que se corrobora con el oficio IEDF-SE-ODP/025/2014 del veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por el C. Virgilio Galindo Reyes, titular del Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que en su parte conducente refiere "...que del seis al catorce de mayo de dos mil catorce, la C. Alen Angélica Hirata Martínez, no ingresó en esta Oficialía de Partes ningún escrito donde atendiera algún requerimiento del cual haya sido objeto, derivado de la integración del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente IEDF-CG/PE/008/2014 y su acumulado IEDF-CG/PE/015/2014TER..."

Así, una vez agotadas las diligencias, mediante Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

17

QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el siete de agosto dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que este procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a la dilucidación del presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1,3, numeral 1, incisos a) y b), 4,5, 98, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 209, numeral 1 y 440, Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, incisos c) y d) y 374 del Código (Código); primero; séptimo y noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), Así como los Criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-17-14 de trece de febrero del presente año (Criterios) este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de quejas promovidas por una ciudadana, en la especie, de nombre Alen Angélica Hirata

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

18

Martínez y por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal Licenciado René Muñoz Vázquez, así como de la queja presentada por este mismo promovente ante el entonces Instituto Federal Electoral, quien determinó que no existió violación al código comicial federal, razón por la que remitió ante esta autoridad en copia certificada el expediente y resolución atinente, para resolver lo procedente en el ámbito de su competencia, en contra del ciudadano de Carlos Augusto Morales López quien, además, tiene la calidad de servidor público por ostentar el carácter de Diputado Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, es decir por conductas infractoras que pudieran trascender al ámbito local.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido resulta oportuno señalar que la Comisión acordó el inicio del presente procedimiento, en razón de que determinó que los escritos de queja presentados por los partidos promoventes satisfacían los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito no se advierte causal de improcedencia que deba estudiarse de manera oficiosa en el procedimiento de mérito.

Por tanto, al no observarse causal de improcedencia alguna que deba

Dir-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

19

estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que el ciudadano Carlos Augusto Morales López no hizo valer en su escrito de contestación de emplazamiento alguna de aquéllas, resulta viable analizar el fondo del presente asunto con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, de lo manifestado por el ciudadano Carlos Augusto Morales López al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

Los denunciantes señalan que se percataron de la existencia de diversa publicidad en los que se promociona el primer informe legislativo del ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal, en los que se incluye su nombre e imagen.

Al respecto, aducen dichas partes que los referidos anuncios publicitarios se difunden con fines electorales, pues tratan de posicionar la imagen personal de dicho legislador con la finalidad de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa.

Para tal efecto, los denunciantes refieren que en la publicidad mencionada, se incluyen el nombre y la imagen del ciudadano Carlos Augusto Morales López; así como los nombres de Diputados como "Esthela, Daniel, Efraín, Damián Ordoñez Morales" (sic) y, asimismo, una serie de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos.

La inclusión de los elementos arriba señalados, a juicio de los quejosos, tendrían como propósito producir un impacto en los ciudadanos para que Carlos Augusto Morales López, alcance una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad Capital, con lo cual se estarían realizando actos anticipados de precampaña.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

20

De igual forma, refieren los promoventes que en la elaboración y despliegue de la publicidad denunciada, el ciudadano Carlos Augusto Morales López, utilizó ilegalmente en programas de alto impacto social, los nombres de otros Diputados y presupuesto oficial, con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral.

Del mismo modo, las partes denunciantes aseveran que los elementos publicitarios denunciados se encuentran colocados en mobiliario urbano, contraviniendo la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, provocando una contaminación visual y un obstáculo para la lectura de los señalamientos, con lo cual se presume una violación a las disposiciones electorales.

Reiteran los quejosos la existencia de promoción personalizada con fines electorales de servidores públicos y diversos ciudadanos, particularmente del ciudadano Carlos Augusto Morales Vázquez, en su carácter de Diputado Federal, los cuales utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad con el objeto de promover su imagen personal al colocar diversos medios de propaganda político electoral, en espectaculares, vallas, lonas, gallardetes, pantallas electrónicas, bardas pintadas, trípticos y volantes.

Asimismo, señalan que en dicha propaganda incluyeron sus nombres, imágenes, colores, símbolos y emblemas que implican la promoción personalizada con fines electorales relacionados con el Partido de la Revolución Democrática.

Aducen que la promoción personalizada, la hicieron con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de precampaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

También establecen que los servidores públicos y funcionarios públicos promocionan explícitamente su imagen, fotografía, cualidades, calidades

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

21

personales, logros políticos, económicos a favor de la ciudadanía, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados, realizando apología para posicionarse ante la ciudadanía con fines político electorales.

Agregando que se utilizaron colores y logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente y que hubo exceso de tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.

Agregan que la inclusión de los elementos arriba señalados, tendría como objetivo generar un beneficio anticipado de su imagen con miras al proceso electoral local 2014-2015, dejando en desventaja a los posibles candidatos en el referido proceso comicial.

En consecuencia, la pretensión de los promoventes estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224 del Código, debiéndose dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento el ciudadano Carlos Augusto Morales López, rechazó las imputaciones formuladas en su contra aduciendo que el cargo que ostenta como Diputado Federal, protege el ejercicio relativo a difundir sus labores una vez al año, como lo mandatan las disposiciones legales aplicables a la Legislatura en que ejerce como representante popular.

Asimismo, dicha parte refirió que las actividades de difusión no constituyen propaganda electoral, ya que únicamente tienen como propósito informar a los ciudadanos de las acciones realizadas en el seno de la Cámara de Diputados; de ahí que, las expresiones contenidas en dichos elementos fueron efectuadas

Dir-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

22

en concordancia a los derechos fundamentales de libre expresión plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, el presunto responsable hace mención que los elementos publicitarios, en ningún caso, actualizan las hipótesis establecidas para que sean considerados como propaganda electoral, ni mucho menos se configuran como actos anticipados de precampaña, pues no promocionan, apoyan o difunden una aspiración a obtener una candidatura a un cargo electivo.

Por lo que hace a la hipotética violación a los numerales 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el ciudadano Carlos Augusto Morales sostiene que no se acreditan los extremos de esta falta, porque el despliegue de los actos que alude la denunciante corresponden al cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, mismas que se constriñen, entre otras, a rendir cuentas respecto de las actividades que desarrolló como representante popular, por lo que los recursos que se han erogado han estado encaminados a cumplir con este cometido.

Por lo anterior, concluye el ciudadano Carlos Augusto Morales, que la denuncia de mérito debe declararse infundada, por no surtir los efectos de ninguna infracción electoral.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

- a) Determinar si el ciudadano Carlos Augusto Morales, Diputado Federal, realizó o no actos anticipados de precampaña, mediante la colocación de publicidad en espectaculares, bardas, lonas y pendones; y
- b) Establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

23

y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, se realizará un análisis en **tres apartados** en cada uno se dará cuenta de las pruebas aportadas por cada promovente, por el ciudadano Carlos Augusto Morales López y las recabadas por la autoridad sustanciadora y lo que de éstas se desprende dentro de cada uno de los procedimientos que integran el expediente.

1. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES

A. CIUDADANA ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, por lo que lo procedente es entrar a la valoración de aquéllos:

1. La promovente aportó **VEINTITRÉS FOTOGRAFÍAS** relacionadas con la colocación de la publicidad denunciada, mismas que fueron descritas en el acta levantada el veintiuno de abril de este año, con motivo del desahogo de dicha prueba. Cabe recordar que las fotografías tienen las siguientes características:

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

24

a) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observa una lona que la parte superior izquierda tiene la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Diputada Local. Daniel Ordoñez, Diputado Local. Efraín Morales Diputado Local"*.

b) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino q que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Diputada Local. Daniel Ordoñez, Diputado Local. Efraín Morales Diputado Local. Primer Informe Legislativo"*, en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

c) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible suponer es el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Primer Informe Legislativo"*, en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

d) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual sólo es posible visualizar la imagen de una persona de sexo masculino que es posible suponer es el Diputado Carlos Augusto Morales López, en razón de que dicho espectacular está a gran distancia, por lo que no es posible distinguir demás contenido del mismo.

e) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

25

la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Diputada Local. Daniel Ordoñez, Diputado Local. Efraín Morales Diputado Local. Primer Informe Legislativo"*, en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

f) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible suponer es el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano.

g) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible suponer es el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno.

h) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible suponer es el Diputado Carlos Augusto Morales López, así como una leyenda que dice *"Carlos Augusto Morales"*.

i) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Diputada Local. Daniel Ordoñez. Efraín Morales Diputado*

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

26

Local. Primer Informe Legislativo", en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

j) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan una lona, en la cual sólo es posible observar el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el texto: "*Daniel. Efraín*", en razón de que la misma se encuentra doblada por lo que es imposible identificar el contenido de la misma.

k) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan una lona fijada en un puente peatonal, en la cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno de color naranja con distintivos en color amarillo, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano en colores azul, naranja, violeta y verde, y debajo la siguiente leyenda: "*Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián*", en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

l) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan la pinta de una barda, en la cual se visualiza en la parte superior un rectángulo en color amarillo con la leyenda "*Consulta Popular ¡Firma ya!*"; debajo se observa la leyenda: "*Carlos Augusto Morales. Diputado Federal*", y junto a esta se observa la imagen de una mano en colores azul, verde, naranja, rojo, amarillo y morado.

m) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan la pinta de una barda, en la cual se visualiza en la parte superior la leyenda: "*Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Dip. Local. Daniel Ordoñez, Dip. Local. Efraín Morales Local*", y junto a esta se observa la imagen de una mano en colores morado, azul, verde, naranja, rojo y amarillo.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

27

n) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un pendón, en la cual se visualiza en la parte superior la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a dicha imagen se observa el guarismo uno en color naranja con distintivos en color amarillo, y la leyenda *"Primer Informe Legislativo"* y a su lado el emblema de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; debajo se lee el texto: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Daniel Ordoñez. Esthela Damián y Efraín Morales"*.

o) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un pendón, en la cual se visualiza en la parte superior la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López debajo se lee la leyenda *"Primer Informe"* y el emblema de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, junto a dicha imagen se observa el guarismo uno en color naranja con distintivos en color amarillo; debajo se observa la leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Daniel Ordoñez. Esthela Damián. Efraín Morales"*.

p) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno en color naranja con distintivos en color amarillo, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano en color morado, azul, y verde, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Diputada Local. Daniel Ordoñez, Diputado Local. Efraín Morales Diputado Local. Informe"*, en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

q) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno en color amarillo y naranja, y de lado derecho a este se visualiza

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

28

una imagen de una mano en color morado, azul, verde y amarillo, y debajo la siguiente leyenda: "*Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Diputada Local. Daniel Ordoñez, Diputado Local. Efraín Morales Diputado Local. Primer Informe Legislativo*", en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

r) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan la pinta de una barda, en la cual se visualiza en la parte superior la leyenda: "*Carlos Augusto Morales. Diputado Federal*", y junto a esta se observa la imagen de una mano.

s) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan una lona fijada en un puente peatonal, en la cual se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible suponer es el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: "*Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Primer Informe Legislativo*", en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

t) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan la pinta de una barda, en la cual se visualiza en la parte superior la leyenda: "*Augusto. Federal. Daniel Ordoñez, Dip. Local. Efraín Morales Dip. Local*", y junto a esta se observa la imagen de una mano, así como la leyenda "*Sí a la consulta popular ¡Firma ya!*", debajo se lee el texto: "*Carlos Augusto Morales Diputado Federal*".

u) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan un pendón, en la cual se visualiza en la parte superior la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a dicha imagen se observa el guarismo uno; debajo se observa la leyenda: "*Primer Informe Legislativo. Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Daniel Ordoñez. Esthela Damián. Efraín Morales*".

Din



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

29

v) **Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente.** Se observan la pinta de una barda, en la cual se visualiza en la parte superior la leyenda: "*Carlos Augus... Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Dip. Local., Efraín Morales Dip. Local. Daniel Ordoñez, Dip. Local*", así como el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

w) **Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente.** Se observan la pinta de una barda, en la cual se visualiza en la parte superior la leyenda: "*Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián, Dip. Local. Daniel Ordoñez, Dip. Local. Efraín Morales, Dip. Local*" y junto a esta se observa la imagen de una mano, el guarismo uno y el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

30

2. De igual forma, fue admitida a la promovente **la documental pública**, consistente en las actas levantadas con motivo de los recorridos en materia de propaganda electoral, misma que es analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

3. Por último, se admitió la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. CIUDADANO RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GEERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, por lo que lo procedente es entrar a la valoración de aquéllos:

1. El promovente aportó cuatro **FOTOGRAFÍAS** en blanco y negro relacionadas con la colocación de la publicidad denunciada, mismas que fueron descritas en el acta levantada el veintiuno de abril de este año, con motivo del desahogo de dicha prueba. Cabe recordar que las fotografías tienen las siguientes características:

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

31

a) **Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente.** Se observa una lona fijada en un puente peatonal, en esta se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar como el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Primer Informe Legislativo"*, en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) **Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente.** Se observan dos lonas fijadas en una pared de tabiques, sin embargo sólo una de ellas se visualiza de manera completa, en razón de que la toma de la imagen fragmenta la otra lona, por lo que sólo se describirá la que se observa completa, en la cual se ve en la parte superior izquierda la imagen de una persona de sexo masculino que es posible identificar como el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a la imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián. Daniel Ordoñez. Efraín Morales. Primer informe Legislativo"*, en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

c) **Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente.** Se observan dos lonas fijadas en una pared de tabiques, sin embargo sólo una de ellas se visualiza de manera completa, en razón de que la toma de la imagen fragmenta la otra lona, por lo que sólo se describirá la que se observa completa, en la cual se ve en la parte superior izquierda la imagen de una persona del sexo masculino que es posible identificar como el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián. Daniel Ordoñez. Efraín Morales. Primer informe Legislativo"*, en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

32

d) Una fotografía en blanco y negro cuyo contenido es el siguiente. Se observan dos lonas fijadas en una pared de tabiques, las cuales son iguales entre sí, por lo que en obviedad de repetición sólo solo se describirá una de ellas, en estas se visualiza en la parte superior izquierda la imagen de una persona del sexo masculino que es posible identificar con el Diputado Carlos Augusto Morales López, junto a esta imagen se observa el guarismo uno, y de lado derecho a este se visualiza una imagen de una mano, y debajo la siguiente leyenda: *"Carlos Augusto Morales. Diputado Federal. Esthela Damián. Daniel Ordoñez. Efraín Morales. Primer informe Legislativo"*, en la parte inferior derecha se observa el logo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

33

2. De igual forma, le fueron admitidas al promovente las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en el testimonio notarial número treinta mil trescientos cuarenta y siete, instrumentado por el notario público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, las actas levantadas con motivo de los recorridos en materia de propaganda electoral, así como el acuerdo ACU-17-14 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se aprobaron los Criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las probanzas de mérito, de conformidad con el artículo 38, fracción I, incisos a) y b), tienen la calidad de documentales públicas, por lo que en términos del numeral 40, párrafo segundo del Reglamento, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas a las que se les da valor probatorio pleno.

3. Por último, se admitió la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

2. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE CIUDADANO CARLOS AUGUSTO MORALES LÓPEZ

1. Al ciudadano Carlos Augusto Morales López, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada

1
Din



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por la promovente, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Requerimiento a las Direcciones Distritales XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, y XXXII de este Instituto Electoral.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/066/2014, IEDF-SE/QJ/067/2014, IEDF-SE/QJ/068/2014, IEDF-SE/QJ/069/2014 e IEDF-SE/QJ/070/2014, todos de fecha trece de febrero de dos mil catorce, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, y XXXII de este Instituto Electoral, procedieran a realizar la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de la promovente, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

A través de las actas circunstanciadas levantadas el trece de febrero de este año, con motivo de la diligencia de inspección ocular, las Direcciones Distritales XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, y XXXII de este Instituto Electoral, constataron la existencia de la siguiente publicidad denunciada:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
1	Barda	Pinta en barda de color blanco con borde color amarillo y letras color negro y una mano de colores azul, negro,	Esquina calle Gavilán y Avenida Rojo Gómez, Col. Barrio de San Miguel, C.P. 09360,	XXII	13-feb-14

1
D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

35

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
		amarillo, rojo y verde y otra mano al interior de la primera en color blanco, con medidas aproximadas de 2.40 metros de alto por 11 metros de largo, cuyo texto señala lo siguiente: "Si a la Consulta Popular ¡Firma ya! El petróleo es de todos. Pregunten a todos. CARLOS AUGUSTO MORALES. DIPUTADO FEDERAL".	Delegación Iztapalapa.		
2	Espectacular	Espectacular de aproximadamente seis metros de largo por cuatro metros de alto, en que se aprecia lo siguiente: la imagen de un persona del sexo masculino; y los textos siguientes: "CARLOS AUGUSTO MORALES DIPUTADO FEDERAL... ESTHELA DAMIAN DIPUTADA LOCAL... DANIEL ORDOÑEZ DIPUTADO LOCAL... EFRAIN MORALES DIPUTADO LOCAL... PRIMER INFORME LEGISLATIVO", en un fondo blanco, y franjas negra, amarilla y anaranjada; así como dos logotipos, en el primero se lee "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL", Escudo Nacional" "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... VI LEGISLATURA...; e el segundo, se aprecia un diseño que simula manos superpuestas en colores. .	Calzada Ermita Iztapalapa, número 4150, colonia Santa Martha Acatitla, entre Cárcel de Mujeres y Luis Cervantes, Código Postal 09510, Delegación Iztapalapa.	XXIII	13-feb-14
3	Espectacular	Espectacular a color, con fotografía del Diputado Federal, el C. Carlos Augusto Morales, con	Calle de la Cruz esquina Trabajadores Sociales (Eje 6 Sur), Colonia Barrio Santa	XXIV	13-feb-14

Din



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
		medidas de 10 x 5 metros aproximadamente, con las siguientes características: pieza de forma rectangular; el fondo en su mayoría en color blanco y en una parte en color amarillo y naranja, la impresión contiene principalmente los colores negro, blanco, gris, azul, verde amarillo, naranja y morado, y cuyo texto señala lo siguiente: del lado izquierdo, aun costado de su imagen, un número uno en color naranja, PRIMER INFORME; del lado derecho, la impresión de dos manos, una pequeña en color blanco sobrepuesta en otra de mayor tamaño de colores azul, verde, morado, amarillo y naranja; debajo de ellas el texto: CARLOS AUGUSTO MORALES DIPUTADO FEDERAL. ESTHELA DAMIAN DIPUTADA LOCAL. DANIEL ORDOÑEZ DIPUTADO LOCAL. EFRAIN MORALES DIPUTADO LOCAL. En la parte inferior y dentro de una franja en color negro, el texto PRIMER INFORME LEGISLATIVO y el emblema de la LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS.	Barbara, Código Postal 09000,Delegación Iztapalapa.		
4	Barda	Barda de 20 x 2 metros aproximadamente, con las siguientes características: el fondo de color blanco, en la parte superior y dentro de una franja en color amarillo, el texto: Si a la	Eje 6 Sur, en el puente pasando la Calle Teopanichpa, que corresponde al domicilio Avenida Trabajadores Sociales (Eje 6 Sur) entre la Avenida	XXIV	13-feb-14

Dur



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
		Consulta Popular ¡Firma ya! Debajo de esta franja un texto del lado izquierdo que señala lo siguiente con letras altas y bajas, de color negro: El petróleo es de Todos que nos pregunten a Todos; del lado derecho, con letras mayúsculas y de color negro: CARLOS AUGUSTO MORALES DIPUTADO FEDERAL, a un costado la impresión de dos manos, una pequeña en color blanco sobrepuesta en otra de mayor tamaño de colores azul, verde, morado, amarillo y naranja.	México Hualquilla y Avenida Javier Rojo Gómez.		

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en cuatro domicilios señalados en el escrito inicial se verificó la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

Mediante los oficios DDXXVIII/033/14 e IEDF-DDXXXII/041/2014, las Direcciones Distritales XXVIII y XXXII, respectivamente, informaron que no se encontró propaganda alguna cuyo contenido hiciera referencia al C. Carlos Augusto Morales, en su calidad de Diputado Local.

2. Requerimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/141/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

38

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informara: 1) Si el ciudadano Carlos Augusto Morales es militante activo del instituto político que representa o, en su caso, si en algún momento lo fue; 2) Si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y 3) En caso de resultar afirmativo lo anterior, precise la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si el ciudadano Carlos Augusto Morales, se encuentra participando en el mismo.

Por oficio sin número de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, el C. Rigoberto Ávila Ordóñez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta de dicha solicitud, señalando que mediante oficio de fecha 12 de marzo del año en curso, dirigido al C. Raúl Antonio Flores García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, suscrito por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se le hizo saber que: 1) El PRD se encuentra en proceso de selección de candidatos para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; en los estados de Coahuila y Nayarit; 2) La fecha de elección en el Estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el ACUERDO ACU-CNE/005/2014 de la Comisión Nacional Electoral, está programada para realizarse a más tardar el 15 de marzo del año 2014, a través de un pleno de carácter electivo; 3) Respecto a la fecha de elección en el Estado de Nayarit, conforme a lo establecido en el ACUERDO ACU-CNE/002/2014 de la Comisión Nacional Electoral, está programada para realizarse a más tardar el 19 de mayo del año 2014, a través de un pleno de carácter electivo; 4) En lo concerniente a la participación de Carlos Augusto Morales en algún proceso de selección interno de candidatos o proceso de precampaña para la elección de cargos populares del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión informa que no es el caso, no está inscrito actualmente a ningún proceso de selección interna.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

39

En alcance al oficio referido el ciudadano Rigoberto Ávila Ordoñez, a través de oficio sin número del veintiséis de marzo de dos mil catorce, informó que en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha cuatro de marzo del año en curso, mediante el cual se requiere informe: 1.- Si el C. Carlos Augusto Morales es militante activo del PRD, en su caso, si en algún momento fue militante. Se consultó el padrón de afiliados vigente, encontrándose las siguientes coincidencias:

CLAVE	PATERO	MATERO	NOMBRE	EDO.	MPIO	SECCIÓN
MRCRCR6811150 9H000	MORALES	CORTES	CARLOS AUGUSTO	9	8	3064
MRLPCR7704050 9H600	MORALES	LOPEZ	CARLOS AUGUSTO	9	7	2054

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, de dichas documentales se puede establecer que el Partido de la Revolución Democrática en el territorio del Distrito Federal no está llevando a cabo un proceso de selección interna; que el ciudadano Carlos Augusto Morales López no se encuentra participando en un proceso de este tipo; y que dicha persona es militante activo de ese instituto político.

3. Requerimientos al Diputado Federal Ricardo Anaya Cortés, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

A través de los oficios números IEDF-SE/QJ/142/14 e IEDF-SE/QJ/155/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Diputados Federales

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

40

Silvano Aureoles Conejo y Ricardo Anaya Cortés, respectivamente, para que informaran: 1) Si el ciudadano Carlos Augusto Morales desempeña el cargo de Diputado en el Congreso de la Unión; asimismo, indicara el puesto, nivel, salario y temporalidad de adscripción del mismo; 2) Señalara cuál es el periodo para que el ciudadano Carlos Augusto Morales, en su carácter de Diputado Federal, realice el informe correspondiente ante la ciudadanía; 3) Si tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar o difundir ante la ciudadanía las actividades que desempeña en dicho órgano legislativo; 4) Si dicho ciudadano ha exhibido ante el órgano correspondiente de la Cámara de Diputados comprobantes de gastos por diseño o colocación de espectaculares y pinta de bardas bajo los conceptos de *"Primer Informe Legislativo"* y *"Consulta popular sobre el petróleo"* atribuible a funciones legislativas o parlamentarias y 5) Si existe alguna autorización por parte de la Cámara de Diputados para realizar el diseño, colocación difusión de la propaganda mediante la cual el ciudadano Carlos Augusto Morales promueva su *"Primer Informe Legislativo"* y *"Consulta popular sobre el petróleo"*, y en su caso, cuál es la partida presupuestal de ese órgano legislativo para efectuar dichos actos.

Mediante el oficio LX/DGAJ/68/2014 del diez de marzo de dos mil catorce, el Lic. Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados dio respuesta a dichas solicitudes, informando que: 1) El ciudadano Carlos Augusto Morales es Diputado Federal Propietario por el Cuarto Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta y uno de agosto del año dos mil quince. De conformidad con el Manual que regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el ejercicio Fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2014, percibe una dieta neta mensual de \$ 74,000.00; De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º Numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, es obligación de los Diputados presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o su circunscripción; 3) En términos de lo estipulado por el acuerdo del Comité de Administración de fecha 20 de agosto de 2013, se le otorgan \$ 58, 297.00,

Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

41

como apoyo por concepto de Informe de Actividades Legislativas, monto que se registra en la partida 3991-8; 4) Sobre el particular es de comentar que el ejercicio del apoyo por concepto de Informe Anual sobre el desempeño de sus labores es responsabilidad estricta de la legisladora; 5) En términos de lo estipulado por el acuerdo del Comité de Administración de fecha 20 de agosto de 2013, se le otorgan \$ 58, 297.00, como apoyo por concepto de Informe de Actividades Legislativa, monto que se registra en la partida 39991-8 y su ejercicio es responsabilidad estricta de la Legisladora.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el C. Carlos Augusto Morales, efectivamente ostenta el cargo de Diputado Federal, y derivado de ello por ley está obligado a rendir un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o su circunscripción, mismo que realiza con el apoyo económico que se le otorga conforme a lo establecido por el Acuerdo del Comité de Administración del Órgano Legislativo Federal de fecha 20 de agosto de 2013, siendo el responsable directo de su ejercicio.

5. Requerimientos al Diputado Federal Carlos Augusto Morales.

A) Por medio del oficio número IEDF-SE/QJ/143/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al ciudadano Carlos Augusto Morales, Diputado Federal, para que informara: 1) la fecha, modo y circunscripción territorial en la que realizó su Primer Informe Legislativo; 2) Quién erogó los recursos para el diseño, colocación difusión de la propaganda en cual publicita su "*Primer Informe Legislativo*" y la "*Consulta popular sobre el petróleo*"; 3) Precisar el periodo de exposición de la citada propaganda, así como quién contrató la difusión de la misma.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

42

Por oficio CAMLDIPFED-059-14 de diez de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal dio respuesta a dicha solicitud, informando lo siguiente: 1) Con relación al inciso a), el suscrito rindió el informe el 12 de enero de este año, dirigido en específico a los habitantes del Distrito Electoral IV Federal y de manera general de la Delegación Iztapalapa del Distrito que represento, con motivo de la rendición de informes de otros representantes populares de esa demarcación realizado en esa misma fecha y lugar; 2) En cuanto al inciso b), el gasto erogado para la realización del informe legislativo fue realizado acorde con el recurso asignado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática al cual pertenece, utilizando el suscrito dicha cantidad para rendición del mismo. Por cuanto hace a la Consulta Nacional del Petróleo, ésta se trata de una actividad, en el desempeño de mi cargo, de acuerdo al artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo que ver con mi posicionamiento respecto de un tema que se discutía en el Congreso de la Unión y del cual informé a los habitantes del Distrito que represento y 3) Con relación al inciso c), se informa que el periodo de contratación fue establecido en el artículo 228, numeral cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, siete días previos a la rendición del informe y cinco posteriores a la emisión de éste.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal se constriñó a realizar su informe legislativo en el Distrito Electoral IV Federal en el cual fue electo, así como en lo general en la Delegación Iztapalapa del Distrito Electoral que representa, en virtud de la rendición coincidente de informes de otros representantes populares en la demarcación territorial de mérito, mismos que se efectuaron en la misma fecha y lugar. Que por ley está obligado a rendir un informe anual sobre el desempeño de sus labores en su calidad de legislador, ante los ciudadanos de

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

43

su distrito o su circunscripción, mismo que realizó con recurso asignado por su órgano legislativo. Que por cuanto a Consulta Nacional del Petróleo, la misma la efectuó conforme a la naturaleza de su encargo público, es decir, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución General de la República. Sustentando la periodicidad de su informe a través de la propaganda mencionada, en el artículo 228, numeral cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin pronunciarse con quien contrató la difusión de su propaganda.

B) A través del oficio número IEDF-SE/QJ/350/14, suscrito por el Secretario Ejecutivo, se requirió al ciudadano Carlos Augusto Morales, Diputado Federal, para que informara: Con quién o qué empresa o empresas contrató la difusión de la propaganda en la cual publicitó su *"Primer Informe Legislativo"* y la *"Consulta popular sobre el petróleo"*.

Por oficio sin número de catorce de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal dio respuesta a la petición de de marras, informando particularmente en los términos siguientes: Por lo que hace al requerimiento formulado por esa autoridad electoral, relativo a los proveedores con los cuales se contrató la publicidad que fue colocada en la difusión del Primer Informe de Actividades del suscrito, así como la Consulta sobre el Petróleo, dicho requerimiento se vuelve intrascendente para la investigación de mérito, pues la denuncia trata sobre una irregularidad de carácter electoral, y para su configuración, los recursos que se utilizaron son ajenos para dicha falta. Criterio que fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-254/2009, mismo que establece:

"...Lo infundado del motivo de inconformidad deriva del hecho de que el origen de los recursos empleados para la difusión de las actividades legislativas o sus respectivos avisos, convocatorias o invitaciones para su futura realización, no constituye un elemento que deba tomarse en cuenta para determinar la existencia de conductas reprochables, pues basta con que, en la época de precampaña o campaña, se haya verificado la difusión de las actividades legislativas o se dé aviso de la futura realización de un acto en donde se den a conocer, sin importar el origen de los recursos empleados para su difusión..."

En tal sentido, por tratarse de propaganda relativa al informe de labores del suscrito y la consulta sobre el petróleo se relaciona con mi opinión legislativa,

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

44

en apego a lo establecido en el artículo 61 de la Carta Magna, además de que tal como lo determinó en su auto de admisión a la denuncia presentada por los quejosos, la autoridad electoral administrativa se debe circunscribir a investigar únicamente si dicha publicidad es violatoria de la normatividad electoral.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal se constriñó a realizar su informe legislativo ante los ciudadanos que representa. Que por ley está obligado a rendir un informe anual sobre el desempeño de sus labores en su calidad de legislador, ante los ciudadanos de su distrito o su circunscripción, mismo que realizó con recurso asignado por su órgano legislativo. Que por cuanto la Consulta Nacional del Petróleo, la misma la efectuó conforme a la naturaleza de su encargo público, es decir, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución General de la República. Sustentando la periodicidad de su informe a través de la propaganda mencionada, en el artículo 228, numeral cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin pronunciarse con quien contrató la difusión de su propaganda, por considerar que la autoridad electoral se debe circunscribir únicamente a investigar si dicha publicidad es violatoria de la normatividad electoral, sustentando su dicho en la parte conducente del expediente SUP-RAP-254/2009, en el sentido de que el origen de los recursos empleados para la difusión de las actividades legislativas o sus respectivos avisos, convocatorias o invitaciones para su futura realización, no constituye un elemento que deba tomarse en cuenta para determinar la existencia de conductas reprochables.

6. Requerimientos al Coordinador General del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

45

Mediante los oficios IEDF-SE/QJ/213/14 e IEDF-SE/QJ/288/14 de fechas dieciocho de marzo y uno de abril de dos mil catorce signados por el Secretario Ejecutivo, mismos que constan a fojas 214 y 958 del expediente de mérito, se requirió al Coordinador General del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informara si el ciudadano Carlos Augusto Morales López se desempeña en el cargo de Diputado Federal dentro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y en su caso, si se le otorgan recursos para la difusión de sus actividades como Diputado de esa fracción parlamentaria, o en su caso, si se autorizó la colocación o difusión de la misma ante la ciudadanía.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, hizo caso omiso a los requerimientos de cuenta por lo que se resolverá con los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Carlos Augusto Morales López, tiene la calidad de Diputado Federal, electo en la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.
2. El ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal, rindió su Primer Informe de Actividades, el doce de enero de dos mil catorce.
3. La rendición de ese informe se realizó en ejercicio de su obligación como representante popular en relación con la ciudadanía que representa.
4. La Cámara de Diputados con base en el Acuerdo del Comité de Administración de fecha 20 de agosto de 2013, le otorgó al C. Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal, un apoyo económico, por \$ 58,297.00.000.00

0112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

46

(CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de informe de actividades legislativas.

5. El Diputado Federal Carlos Augusto Morales López, erogó la cantidad que le asignó el Órgano Legislativo al cual pertenece, para la impresión, difusión y colocación de la publicidad alusiva a su Primer Informe de Actividades.

6. La publicidad denunciada alude al nombre del legislador que rindió su informe de actividades anuales, a la propia celebración de ese evento y, en algunos casos, a expresiones relacionadas con una consulta popular sobre el petróleo, en ejercicio a su función legislativa y a su carácter de representante popular.

7. En la propaganda en donde aparece el nombre e imagen del Diputado Federal Carlos Augusto Morales López, se insertó el logotipo de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados.

8. Derivado de las inspecciones oculares practicadas por esta autoridad, se estableció la difusión de dos espectaculares y dos bardas en el ámbito territorial de los Distritos uninominales XXII, XXIII y XXIV locales.

9. El Diputado Federal Carlos Augusto Morales López es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

10. A la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos en el ámbito territorial del Distrito Federal, para elegir a Jefes Delegacionales y/o Diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

11. El ciudadano Carlos Augusto Morales López Diputado Federal, no se encuentra registrado por el Partido de la Revolución Democrática, para

Dirz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

47

contender en un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que el ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal, no es administrativamente responsable en materia electoral local de haber realizado actos anticipados de precampaña y por lo tanto no transgredió los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, 236, 377, fracción VII, 378, fracción I y 380, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

De igual forma, dicho ciudadano tampoco es administrativamente responsable en materia electoral local por promoción personalizada y por lo tanto no vulneró lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a establecer que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y, por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

48

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

49

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, atendiendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

50

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

51

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

52

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de **"actos anticipados de campaña", y los define como "todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"**. Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de campaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido **a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.**

Naturalmente, ese fin no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

53

como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) **están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.**

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, **sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.**

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

54

En este tenor, cabe citar el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable aseverar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

55

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario. Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

Como puede verse, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179
Localización:
 Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XIX, Febrero de 2004
 Página: 451
 Tesis: P./J. 2/2004
 Jurisprudencia
 Materia(s): Constitucional

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

57

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

*"Registro No. 165759
 Localización:*

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

58

Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXX, Diciembre de 2009
 Página: 287
 Tesis: 1a. CCXVII/2009
 Tesis Aislada
 Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

59

legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar que ha sido criterio de ese órgano electoral que tratándose de la aludida intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

60

constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

61

Pasando al caso concreto, conviene recordar que los denunciantes señalaron que se percataron que en calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, existía publicidad en los que se promociona el primer informe legislativo del ciudadano Carlos Augusto Morales, Diputado Federal en los que se incluye su nombre e imagen.

En ese sentido, refieren los promoventes que los citados anuncios publicitarios se difunden con fines electorales, pues tratan de posicionar la imagen personal de dicho legislador con la finalidad de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa.

Ello es así, pues las partes quejasas señalan que en la publicidad denunciada, se incluye el nombre del legislador Carlos Augusto Morales, insertándose la imagen de éste; y se incluyen propuestas equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos, lo cual, a juicio de los denunciantes, tienen el propósito de producir un impacto en los ciudadanos con lo cual se estarían realizando actos anticipados de precampaña, para que el citado legislador alcance la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

Al respecto, para sustentar sus denuncias, los ciudadanos Alen Angélica Hirata Martínez y René Muñoz Vázquez, ofrecieron veintitrés y cuatro fotografías, respectivamente, en las que se muestra la existencia, modo de difusión y contenido de dicha publicidad, circunstancias que fueron corroboradas a través de las inspecciones oculares desplegadas por esta autoridad electoral; empero, del análisis practicado a los medios de prueba, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral.

Ello es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los textos que contiene la publicidad denunciada, puede afirmarse que los mismos guardan relación con el trabajo legislativo del ciudadano Carlos Augusto Morales, Diputado Federal, quien tiene, entre otras obligaciones, rendir un

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

62

informe anual de sus actividades legislativas a los ciudadanos que representa, en su carácter de representante popular.

En efecto, es preciso señalar que el artículo 8o, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que es obligación de los Diputados presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.

Así las cosas, se desprende que los textos consignados en la publicidad denunciada están orientados, por un lado, a difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas rendido por el Diputado Federal, Carlos Augusto Morales López, en términos del numeral arriba citado; de ahí que, aun cuando en dicha publicidad incluya tanto el nombre como la imagen de dicho legislador, tal hecho guarda congruencia con el propósito antes apuntado, pues con ello se buscó dar a conocer la identidad del Diputado que rendiría el mencionado informe.

Tampoco es óbice para la conclusión asumida, el hecho de que en la publicidad denunciada se hubiera incluido los nombres de los ciudadanos Esthela Damián, Daniel Ordoñez, y Efraín Morales, puesto que tal inserción encuentra explicación en la medida que dichos legisladores también rindieron sus informes de actividades, en la misma fecha y lugar en que lo hizo el ciudadano Carlos Augusto Morales López; por tanto, es factible que a través de un mismo elemento publicitario, se difundiese la celebración de esos informes legislativos.

Con base en lo anterior, es posible establecer que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del Primer Informe de Actividades Legislativas que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza el ciudadano Carlos Augusto Morales López, en su calidad de Diputado Federal a favor de los ciudadanos, no constituye un acto anticipado de precampaña.

Por su parte, tampoco reúnen la calidad de actos anticipados de precampaña, los elementos denunciados en los que se alude a la celebración de una

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

63

consulta ciudadana sobre el tema del petróleo, en los que se incluyó el nombre del ciudadano Carlos Augusto Morales López, por tratarse de expresiones vinculadas con el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución, tendentes a expresar el punto de vista de dicho Legislador sobre un tema específico, razón por la cual no es contrario a las disposiciones en materia electoral.

En efecto, conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente², en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es preciso maximizar la libertad de expresión e información en el contexto del debate público.

Así, el artículo 1° constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, señala que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**³.

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-RA-04/2014.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (v. g., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio —que la Sala Superior del Tribunal Electoral asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole"⁴.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero

⁴ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

65

implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁵.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por *el Estado Mexicano*.

⁵ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

Dm2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

66

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, se considera que es un ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión que un Diputado Federal, fije su posición sobre un tema trascendental para la sociedad, haciendo partícipes de ello a la población que representa.

Al respecto, hay que tener presente, los fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-187/2008, SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-87/2009, en los que se determinó que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en tal virtud, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Siguiendo esta tónica, es posible concluir que los elementos publicitarios en los que se expone la posición del ciudadano Carlos Augusto Morales, sobre una eventual consulta ciudadana acerca del petróleo, constituye un mensaje amparado en los límites de la garantía constitucional arriba mencionada.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

67

Sin perjuicio de lo antes razonado, es oportuno mencionar en relación con el conjunto de elementos publicitarios cuestionados por esta vía en **ninguno de ellos se alude a proceso interno de selección de candidatos**; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, **a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado**, ya que los precandidatos en un proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, **tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.**

De igual forma, en los textos difundidos en los elementos denunciados, tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; ni tampoco se desprende la mención de dicho ciudadano **sobre sus supuestas aspiraciones para ser precandidato o candidato de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.**

Bajo esta lógica al tratarse de publicidad que no reúne los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, la circunstancia relacionada con el tiempo de exposición en los lugares donde fueron ubicados devienen insuficientes para demostrar la comisión de la falta en examen, puesto que del contenido de los elementos denunciados, no se desprende el fin inequívoco del ciudadano Carlos Augusto Morales López, para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular, pues carece del propósito inmediato de persuadir a los ciudadanos que estuvieron expuestos a ellos para apoyar esa hipotética aspiración.

Esta circunstancia impide dotar de certeza a las afirmaciones que realizan los ciudadanos Alen Angélica Hirata Martínez y René Muñoz Vázquez, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Carlos Augusto Morales López para ser postulado a una candidatura, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad, así como realizar promoción personalizada con fines electorales.

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

68

En efecto, no se encuentra probado a través de los elementos denunciados, el elemento subjetivo alegado por los promoventes, esto es, la aspiración político-electoral que se le atribuye al ciudadano denunciado, para que sea postulado a un cargo de elección popular; ya que, por regla general, este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo con las diligencias desarrolladas por esta autoridad y a las que se hizo referencia en el apartado correspondiente de esta resolución, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática, mismo al que pertenece el ciudadano Carlos Augusto Morales López, no está desarrollando un proceso de selección interna de candidatos en el ámbito del Distrito Federal, ni mucho menos que el ciudadano Carlos Augusto Morales López estuviese participando en un proceso de este tipo, lo cual trae como consecuencia la ausencia de una aspiración político electoral que pudiese atribuírsele a dicho legislador.

Más aún, el despliegue de los elementos denunciados no tiene una vinculación con el Partido Político en el que milita el ciudadano Carlos Augusto Morales López, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste, estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

Por otro lado, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En síntesis, puede establecerse que ni de los medios de prueba ofrecidos por la promovente, ni de los recabados por esta autoridad, se desprendió elemento alguno que generara en esta autoridad resolutoria, la convicción de que se está

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

69

en presencia de un acto anticipado de precampaña; por tanto, no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Duz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

70

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

72

promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, protegidos tanto constitucionalmente como legalmente.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia,

D12-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

73

creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 80, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece que es obligación de los Diputados presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción. Si bien, esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe considerar necesariamente los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección y estar en

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

74

condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan que el ciudadano Carlos Augusto Morales López utilizó ilegalmente el presupuesto oficial, así como recursos bajo su responsabilidad, programas de gobierno y los nombres de otros Diputados para promocionar su imagen, en la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente.

Tales afirmaciones son incorrectas, en virtud de que del análisis del material probatorio que obra en autos, es factible establecer que los elementos denunciados tienen un fin lícito porque están encaminados a difundir actividades o acciones de índole institucional que no suponen la promoción personalizada del servidor público que los emitió.

En efecto, es importante señalar que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión integrado por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, cuyos integrantes no pueden ser cuestionados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

En este tenor, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación popular, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Dentro de los mandatos inherentes de la función legislativa que tienen los Diputados es la obligación de los representantes populares de comunicar a

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

75

la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, **la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión; la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.**

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, **en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

76

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Ahora bien, como ya se preciso anteriormente, los elementos publicitarios denunciados difunden en relación con el ciudadano Carlos Augusto Morales López, expresiones relacionadas con el primer informe de actividades que rindió en su carácter de legislador, así como su postura sobre una eventual consulta ciudadana sobre el petróleo.

Al confrontar los requisitos previamente enumerados con los elementos publicitarios denunciados, esta autoridad considera que éstos cumplen con aquéllos, de acuerdo a lo siguiente:

1. **SUJETOS:** La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputado Federal, perteneciente al grupo

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

77

parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifica plenamente a dicho representante popular.

2. CONTENIDO INFORMATIVO: Los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, se puede establecer que el legislador difundió, por un lado, la celebración de su Primer Informe de Actividades y, por el otro, su postura sobre un tema de interés general, lo que constituye un acto de rendición de cuentas por parte de dicho Legislador hacia la población que representa, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de la publicidad denunciada, se realizó fuera de algún período relativo a precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD: Al respecto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por el ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal tuvieran un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular, sino que se inscribe en el marco de difusión de sus actividades como Legislador.

Ello es así, pues el contexto visual que se presenta en la publicidad denunciada, no se puede advertir que el legislador incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido al cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada un representante popular que se encuentra obligado a comunicar a la ciudadanía sus actividades o posiciones sobre temas de interés general, no existe irregularidad alguna si dicho legislador difunde publicidad tendente a generar ese vínculo de comunicación con sus representados; de ahí que sus acciones no contravengan la normativa electoral.

D112-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

78

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta coincidente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Dir2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

79

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos encaminados a la promoción personalizada del ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Al respecto, cabe apuntar que la publicidad investigada no reúne alguna de las características establecidas en las hipótesis previstas en el numeral TERCERO de los Criterios, lo que llevaría a suponer que se trata de propaganda que estuviese encaminada a provocar una promoción personalizada con fin electoral por parte del emisor; antes bien, atento a su objeto es dable afirmar que se haya en el caso de excepción previsto en el citado numeral.

En efecto, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

Ello es así, pues los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de carácter legislativo, como lo es la difusión del acto donde rindió su informe de labores y la promoción de acciones y programas de gobierno que se han realizado en el Distrito Federal.

Tocante a la temporalidad, esta autoridad constató que del conjunto de los elementos publicitarios, con excepción de dos bardas y dos espectaculares, los demás ya no fueron ubicados con posterioridad al trece de febrero del presente

Dir-112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

80

año, lo que permite establecer que el tiempo de su difusión fue razonable para cumplir con su objetivo, esto es, informar a la ciudadanía respecto de las labores que realizó dicho representante popular en el seno de la Cámara de Diputados, durante su primer año en el ejercicio del cargo, dada su proximidad con el día en que tuvo lugar el evento en cuestión.

De igual manera, dado que la publicidad elaborada con los recursos públicos arriba indicados se circunscribió a la difusión de una actividad legislativa y que no se le incluyó algún otro elemento que de manera subrepticia provocara un efecto promocional a favor del emisor o de alguna fuerza política, es inconcuso que tampoco existe trasgresión a lo previsto en el ordinal SEGUNDO, párrafo primero de los Criterios, pues el representante popular denunciado observó en el presente caso, la prohibición de utilizar los recursos que le proporcionó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, al concentrar el contenido de los elementos publicitarios denunciados al fin lícito que proveyó su inclusión dentro del presupuesto de egresos del citado órgano legislativo.

En tales circunstancias, la difusión de los elementos publicitarios no conlleva a generar una eventual influencia entre los ciudadanos a que se vieron expuestos, por lo que, no se traduciría en un beneficio personal para su difusor.

De igual modo, es preciso señalar que contrario a lo aducido por los quejosos, la publicidad denunciada tampoco hace referencia a acciones o programas de gobierno con el ánimo de utilizarlos en beneficio del ciudadano Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la celebración del informe de actividades legislativas, éste constituye una acción pública desarrollada directamente por el Diputado Federal en cuestión, razón por la cual su mención en la publicidad difundida con tal motivo, no sólo constituye un elemento válido, sino que, por el contrario, le es exigible, ya que de no hacerlo así, incluso podría incurrir en responsabilidad.

DU2-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

81

Tocante a la publicidad inherente a la posición expresada por el referido Legislador sobre una hipotética consulta sobre el petróleo, debe decirse que tampoco cumple con las afirmaciones que se le imputan, puesto que de conformidad con las diligencias que desplegó esta autoridad y que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, dichas expresiones no aluden a una acción o programa de gobierno, sino que se tratan únicamente de manifestaciones vertidas por el ciudadano Carlos Augusto Morales López, sobre un tema de interés general, a fin de hacer patente su postura sobre el mismo a la población que representa.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Carlos Augusto Morales López, ya que acorde con las diligencias realizadas en la presente pesquisa, se estableció que el Comité de Administración de la Cámara de Diputados le otorgó un monto de \$ 58.297.00 (CINCUENTA OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), a favor de cada Diputado, **para apoyo de sus informes legislativos.**

En consecuencia, al destinar una partida la Cámara de Diputados para la realización del informe de actividades de los Diputados que la integran, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos denunciados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a los integrantes de ese órgano legislativo, entre ellos, al ciudadano Carlos Augusto Morales López.

Bajo estas premisas, resulta válido establecer que la presunta irregularidad aducida por los denunciante, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Carlos Augusto Morales López, Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la

DUIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

82

Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código.

3. COLOCACIÓN INDEBIDA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DENUNCIADOS Y VISTAS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Ahora bien, dado que quedó establecido que los elementos publicitarios señalados por los denunciantes no constituyen propaganda electoral, es inconcuso que su difusión no contraviene disposición alguna en materia electoral sobre este tópico.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que la instalación de la propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las leyes electorales, las cuales, para el caso de esta Ciudad, se encuentran comprendidas en los numerales del 313 al 320 del Código.

En esta perspectiva, la ausencia del cariz electoral de la publicidad en cuestión, impide que le sean aplicables las prohibiciones y mandatos previstos en las disposiciones arriba indicadas, razón por la cual la forma de su difusión es incapaz de transgredirlos, con lo cual tampoco puede generarse una infracción en la materia.

Por último, también cabe reiterar que no quedó demostrada la realización de actos de promoción personalizada del ciudadano Carlos Augusto Morales López, el desvío de recursos públicos para un fin contrario a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, ni la violación a las disposiciones electorales relativas a la colocación de propaganda electoral. En tal virtud, es evidente que no existen elementos que permitan a este Instituto Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa, aunado a que tampoco la denunciante precisó ese aspecto.

En esta tesitura, en caso de que así lo consideren pertinentes los promoventes, queda expedito su derecho para formular ante las instancias competentes, las denuncias que a su interés convenga.

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
 SUS ACUMULADAS IEDF-
 QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
 QCG/PE/023/2014SEXTUS

83

En virtud de los antes expuesto, dado que el ciudadano Carlos Augusto Morales López, no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; en consecuencia, lo procedente **es declarar infundada** la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Carlos Augusto Morales López, en su carácter de Diputado Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código; en términos de lo razonado en el Considerando V, numeral 1 de la presente Resolución.

SEGUNDO. El ciudadano Carlos Augusto Morales López, en su carácter de Diputado Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando V, numeral 2 de la presente Resolución.

TERCERO. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas del Distrito Federal y a la Contraloría de Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando V numeral 3 del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

DI12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2014 Y
SUS ACUMULADAS IEDF-
QCG/PE/015/2014TER E IEDF-
QCG/PE/023/2014SEXTUS

84

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo